

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **114**

Fecha Estado: 08/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140063500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGRO DISCARZA S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/11/2021		
05615400300120140063800	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLEMO ZAPATA VALLEJO	AGRO DISCAR S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/11/2021		
05615400300120160010100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE LUIS LONDOÑO ARCILA	Auto termina proceso por pago	05/11/2021		
05615400300120160059200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANA MARIA VALENCIA ECHEVERRY	Auto termina proceso por desistimiento	05/11/2021		
05615400300120160061500	Ejecutivo Singular	BALMORE DE JESUS HENAO	LUZ ADRIANA ARENAS CIRO	Auto termina proceso por desistimiento	05/11/2021		
05615400300120160063700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HENRY ALZATE SANTA	Auto termina proceso por desistimiento	05/11/2021		
05615400300120160064300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto termina proceso por pago	05/11/2021		
05615400300120160068700	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA QUINTERO	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto resuelve desistimiento	05/11/2021		
05615400300120160071700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	NORDITH TERESA THORRENS GUERRA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160072500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	JOHAN DANILO JARAMILLO RIOS	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	05/11/2021		
05615400300120160076400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ANDRES HERRERA ECHAVARRIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120160079800	Ejecutivo Singular	SERVICREDITO S.A.	JUAN DE DIOS OROZCO TABARES	Auto pone en conocimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	05/11/2021		
05615400300120170011600	Ejecutivo Singular	ANA FATIMA ROMAN PATIÑO	FEDERICO SERNA GALLEGO	Auto termina proceso por desistimiento	05/11/2021		
05615400300120170017500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BAYRON GUSTAVO VASQUEZ CASTRILLON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120180037600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUISA FERNANDA MONROY LOZANO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120190073700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PETER DIEGO RIOS ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120190080000	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	05/11/2021		
05615400300120190080800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HUMBERTO DE JESUS MORALES ARIAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120190089500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120190102600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO	Auto ordena emplazar	05/11/2021		
05615400300120200047800	Ejecutivo Singular	PARCELACION BADEN BADEN P.H.	EUGENIA MARIA GOMEZ SOSSA	Auto termina proceso por pago	05/11/2021		
05615400300120200062200	Divisorios	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012020066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	05/11/2021		
05615400300120210005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	Auto declara en firme liquidación de costas	05/11/2021		
05615400300120210026800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR YESITH VILLAREAL TORRES	Auto decreta embargo	05/11/2021		
05615400300120210026800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR YESITH VILLAREAL TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/11/2021		
05615400300120210028400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	05/11/2021		
05615400300120210028500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA TABARES QUINCHIA	Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA	05/11/2021		
05615400300120210029500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	MATEO ARBELAEZ MARIN	Auto decreta secuestro	05/11/2021		
05615400300120210031800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GIOVANY SARMIENTO CORTES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120210035000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120210037700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON ALEXANDER GOMEZ GUTIERREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120210041500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN EDWIN VELASQUEZ MARIN	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		
05615400300120210048600	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	WALTER LEON GOMEZ VELEZ	Auto decreta embargo	05/11/2021		
05615400300120210048900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210057900	Interrogatorio de parte	COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto que admite demanda Y FIJA FECHA	05/11/2021		
05615400300120210061300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS AGUILAR GIL	Auto decreta embargo	05/11/2021		
05615400300120210063600	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES OSPINA URREA	ALBERTH HERNAN SANCHEZ ACEVEDO	Auto rechaza demanda	05/11/2021		
05615400300120210066500	Verbal	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	Auto admite demanda	05/11/2021		
05615400300120210067500	Verbal	MARTA MARIA SEPULVEDA OSSA	JOAQUIN EVELIO GALEANO DUQUE	Auto rechaza demanda	05/11/2021		
05615400300120210068700	Verbal	CARLOS ALBERTO BOTERO TRUJILLO	ASESORES AMBIENTALES	Auto rechaza demanda	05/11/2021		
05615400300120210074700	Otros	BEMSA S.A.S.	SANDRA YANETH VELEZ TAMAYO	Auto requiere	05/11/2021		
05615400300120210075000	Ejecutivo Singular	CICLO TOLO TOTAL S.A.S. E.S.P	PABLO ANDRES GIRALDO SALAZAR	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210075100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210075300	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA VALLEJO GARCIA	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210075400	Ejecutivo Singular	MARIA HELENA VALLEJO GARCIA	PAOLA TATIANA PACHECO SANCHEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210075800	Verbal	BEMSA S.A.	JULIO CESAR SUAREZ MONTROYA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210076100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JHORMAN ALEXIS LUNA LOPEZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	LILIAM PALACIO MORENO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210077500	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	NELSON MARTINEZ MERCHAN	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210078000	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	05/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00635 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

BANCOLOMBIA S.A, impulsó juicio ejecutivo contra AGRO DISCARZA S.A.S.

Por auto notificado por estados en octubre 17 de 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada agosto 4 de 2015, se ordena seguir adelante la ejecución, mediante sentencia.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **SEPTIEMBRE 24 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra AGRO DISCARZA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07238d9767039f4af564eed5572cd95c9b5efb089d3f45e6ad93d6f0f4e6a9**

Documento generado en 05/11/2021 11:07:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00638 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

BANCOLOMBIA S.A. impulsó juicio ejecutivo singular contra DAYRO LEON DIAZ CARDONA, LUIS GUILLERMO ZAPATA VALLEJO y AGRO DISCARZA S.A.S.

Por auto notificado por estados en octubre 17 de 2014, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 8 de 2015, se ordena seguir adelante la ejecución, mediante sentencia.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **MARZO 18 DE 2016**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra DAYRO LEON DIAZ CARDONA, LUIS GUILLERMO ZAPATA VALLEJO y AGRO DISCARZA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, las cuales se dejarán a disposición del proceso radicado 05 615 40 03 001 2014 00639. Por Secretaría oficiosa de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, dada su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da6605df6bc1305d6e6a9edcc3a3cb17b19572f7a5ab038660e98db60fcc9c**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00101 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores JOSÉ LUIS LONDOÑO ARCILA Y JOSÉ DAVID LONDOÑO BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sin embargo, las cautelas decretadas contra bienes propiedad del demandado JOSÉ LUIS LONDOÑO ARCILA, continuarán vigentes a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Ant., por ocasión del embargo de remanentes comunicado en oficio 953 de noviembre 20 de 2017, al interior del proceso allí tramitado con radicado 2017-00314. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: Los dineros que a la fecha de esta providencia encuentren depositados a órdenes de este despacho, descontados al demandado LONDOÑO BEDOYA, y los que con posterioridad le sean descontados, le serán devueltos a éste en su totalidad; no así los que se hayan sido descontados al ejecutado LONDOÑO ARCILA, que serán puestos a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, atendiendo la comunicación de embargo de remanentes arriba citada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a90f628ad02197df482121d014b506098b9ccadfbf130885dcc16d0f438a27**
Documento generado en 05/11/2021 11:08:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00592 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, impulsó juicio ejecutivo singular contra ANA MARÍA VALENCIA ECHEVERRY.

Por auto notificado por estados en septiembre 29 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada febrero 27 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **DICIEMBRE 6 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra ANA MARÍA VALENCIA ECHEVERRY.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99daeef136342d41d4056a58ab2097ee369cb69e20831592d53bb0a7482f9b9**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00615 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

El señor BALMORE DE JESÚS HENAO impulsó juicio ejecutivo singular contra LUZ ADRIANA ARENAS CIRO.

Por auto notificado por estados en octubre 10 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada marzo 22 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **ABRIL 5 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por BALMORE DE JESÚS HENAO contra LUZ ADRIANA ARENAS CIRO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f13e6acd08ec31972a88072d27d39083b289c2aa20d251b1e50681f469595a**

Documento generado en 05/11/2021 11:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00637 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA impulsó juicio ejecutivo singular contra HENRY ALZATE SANTA.

Por auto notificado por estados en octubre 19 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada julio 12 de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JULIO 12 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su turno, el literal b del numeral antes citado ilustra: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra HENRY ALZATE SANTA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20333f86ab5f9370f4aba6afdab3335e8c264142746e0c225c9dead4375a1a6**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2016 00643 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial del demandante en este asunto, obrante en el documento 83 del expediente, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra los señores WILFER MAURICIO GÓMEZ LÓPEZ, ELKIN DAVID GÓMEZ LÓPEZ Y LUZ ELENA LÓPEZ CIRO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena entregar a los demandados los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas, en su respectiva proporción.

CUARTO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ea8b4e38779d85b37bfaac77ba38f623a9d8467d5218439512ba3c5048df9f

Documento generado en 05/11/2021 11:10:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00687 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

El señor ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA QUINTERO impulsó juicio ejecutivo singular contra MARGARITA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO.

Por auto notificado por estados en noviembre 18 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada noviembre 22 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **DICIEMBRE 3 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**"*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por ALBEIRO DE JESUS ZULUAGA QUINTERO contra MARGARITA MARÍA GÓMEZ CASTAÑO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828103ca58e4d350bfa8cbe1acf95f702086522511236def16f88bc1501e9d8**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00717 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA impulsó juicio ejecutivo contra NORDITH TERESA THORRENS GUERRA.

Por auto notificado por estados en noviembre 25 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada marzo 27 de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **MAYO 21 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA contra NORDITH TERESA THORRENS GUERRA

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1226664c7219349f47d42ad1b3544cdb6df5b808760ffdf5d094269a7616236**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00725 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA impulsó juicio ejecutivo singular contra JOHAN DANILO JARAMILLO RÍOS.

Por auto notificado por estados en noviembre 30 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 23 de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **JUNIO 26 DE 2018**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra JOHAN DANILO JARAMILLO RÍOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Ordena por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17e0d37e2a3b789b38787d68467a7117e74bb5a2ba1e5e990fe77cca1a3d2c5

Documento generado en 05/11/2021 11:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00764 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CÉSAR MAURICIO CASTAÑO ARANZAZU, FREDY ESNÉIDER GRAJALES CORRALES y JULIÁN ANDRÉS HERRERA ECHAVARRÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a las demandadas, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa23016725ddb030e6c979b9fb9e9441e3315007a54fb269fbf929089c3982b5**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00798** 010

Decisión: Autoriza cambio de dirección

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el cambio de dirección de notificación del señor JUAN DE DIOS OSORIO TABARES, la cual se surtirá en la Carrera 60 No. 52-76 Interior 123, Rionegro –Antioquia, con apego a lo dispuesto en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374580e96eec19bfc84064b857a502376cab20f70c8f49ebb8823288589c10c**
Documento generado en 05/11/2021 11:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00116 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

La señora ANA FATIMA ROMAN PATIÑO impulsó juicio ejecutivo en contra de FEDERICO SERNA GALLEGO.

Por auto notificado por estados en marzo 27 de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada octubre 17 de 2017, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **OCTUBRE 25 DE 2017**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por ANA FATIMA ROMÁN PATIÑO contra FEDERICO SERNA GALLEGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de los anexos con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Sin lugar a imposición de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d21e0ccd8ef0a0f4e4c61537d027c6506b5c92f524d1e9d0f8e6fd9bd89d9**
Documento generado en 05/11/2021 11:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00175 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra BAYRON GUSTAVO VÁSQUEZ CASTRILLÓN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2017.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda596ce0195c898ff4625ee0b40a7260d7fb3b69663e29581dcd73d55762ce1**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00376 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LUISA FERNANDA MONROY LOZANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$180.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b261b150f9eb90a3e6b80a0774b5d579aba34760ffbe9fabebda420598979bac**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00737 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PETER DIEGO RÍOS ZAPATA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddc1c09c33bd8f1bce046fae006fd9afc93bc213fa5a41c276a11c200531e9**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00800 00**

Decisión: Estese a lo dispuesto por el superior

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en auto del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf24f5f325f797c633b4e66554241edca1598ff3274fe72a8528111d51b512**
Documento generado en 05/11/2021 11:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00808 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra HUMBERTO DE JESÚS MORALES ARIAS y JOSÉ MAURICIO VELÁSQUEZ VÉLEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8919567397caa8b6655f29a5f6f86f18cf2601b379d2e8c50ae5feafa68791c**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00895 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra RAÚL DE JESÚS VILLA CANO y DIEGO ALONSO MOLINA AGUDELO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510c6946b3736f1d878979421cb8df1d3797d369767f1cf096478568ac821d75**

Documento generado en 05/11/2021 11:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01026 00**

Decisión: Ordena emplazar

Vista la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, contenida en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento del demandado MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e61ef95670c2a3ee8865c24899196276b6b54698992dc4421534b010def27**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00478 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la PARCELACIÓN BADEN BADEN P.H. contra la señora EUGENIA MARÍA GÓMEZ SOSSA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fcc367149fb65e27940d6a9485c38cbea1c19ae22bb03a92d02300bdee2403**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00622 00**

Decisión: Estese a lo dispuesto por el superior

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en auto del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61ef298d4dc76782a2efa255da4d064bb57ccd8cda6988b711135ee7b375011

Documento generado en 05/11/2021 11:07:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00664 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones

Pone en conocimiento abonos

Se le advierte a la parte demandante con relación a su escrito de agosto 23 hogaño, obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, que no es el momento procesal oportuno para liquidación de costas ni crédito.

De otro lado, no será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99eeba235f9a6fe5a7d09689dcc1d5c75e546be22552e5c44887d2c77c0670ad

Documento generado en 05/11/2021 11:08:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI Y/O
RDO: 2021-00053-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal.....	\$	1.000.000
Gastos Inscripción Medida Doc. 10. Cuad. Ppal....	\$	<u>38.000</u>
TOTAL:	\$	1.038.000

SON: UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL PESOS M. L.

Rionegro, octubre 7 de 2021.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00053 00**

Decisión: Aprueba costas - Decreta secuestro

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que poseen los demandados JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI y SINDY PAULIN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificados respectivamente con c.c. Nros. 71.363.260 y 39.457.262, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-88574, en la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL

DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a

SOSA MARULANDA	JORGE HUMBERTO	8430226	CRA 32 # 22-77, PISO 3	EL CARMEN DE VIB.	5431349	3012052411
-------------------	-------------------	---------	---------------------------	----------------------	---------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af39c406445f266f4420f0f61fa1e8d26e6028d48b54c80ddb12b9b1398d60**
Documento generado en 05/11/2021 11:09:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00268 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra el señor OMAR YESITH VILLARRUEL TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.559.326** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 056001780 obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO portador de la T. P. 172.671 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ae4bd631789a3567becd2502e17e8c965cbb1a661a05ac87937b193bfb1d51

Documento generado en 05/11/2021 11:08:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00284 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado FABER MAURICIO ZAPATA ARIAS, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc666d4ffbae2e900e490079385d9562e6333f3af350c956fab0ce5dfefd6**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00285 00

Decisión: Termina proceso por pago de cuotas en mora

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora LINA MARÍA TABARES QUINCHÍA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: En firme el presente archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a54183b6dff3b8383b1c8dad460b3917309f0a47f22aa3de9154440fec4c5

Documento generado en 05/11/2021 11:09:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00295 00**

Decisión: Comisiona secuestro vehículo

Inscrita la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas VLH-232, de propiedad del demandado MATERO ARBELÁEZ MARÍN, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado. Como secuestre se designa a:

FERNANDEZ YEPES	YOLANDA DE JESUS	43.504.116	TRANV. 31 SUR # 32B-55	ENVIGADO	3194773643
--------------------	---------------------	------------	---------------------------	----------	------------

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f5caece070ebeebed2d6b1fba89c492d1ad66f607a43628ac8fece7e25be648

Documento generado en 05/11/2021 11:08:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00318 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GIOVANY SARMIENTO CORTÉS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ddf59a8e8bb722216672ee8f144856c3274c9e5a0ad33836343bd048045f2**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00350 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUCÍA SONIA DELGADO DE CADAVID, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffebc330edff3a37e92d6a3063030729b154e74cd0c0e38869e67ee271cf185**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00377 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JHON ALEXÁNDER GÓMEZ GUTIÉRREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29741a584bdde1f048aba34831ca84e03ab56224fb124483d99b2658c4f3d87b**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00415 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN EDWIN VELÁSQUEZ MARÍN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cceed65766dbf197457db175a484d496dfaa7a8042966eab078f95bb2364c4**

Documento generado en 05/11/2021 11:10:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00489 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra FERNANDO JOSÉ HERNÁNDEZ VERGARA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5123ab73e00a35377ec9eabdaa47f40d1b620f70580967ca95ae211ee4cf75f5**
Documento generado en 05/11/2021 11:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00579 00**

Decisión: Decreta interrogatorio extraproceso

Mediante escrito presentado por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRIMEZCLAS S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita como prueba anticipada el interrogatorio de parte a la sociedad FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE.

El capítulo II del Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, regula lo referente a las pruebas extraprocesales, y en el artículo 183, señala que estas podrán solicitarse bajo la observancia de las reglas que el mismo código trae.

Así las cosas y al cumplir la solicitud con los lineamientos establecidos en el artículo 184 Ib., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la práctica, como PRUEBA EXTRAPROCESO, del interrogatorio del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE, en su calidad de representante legal de la sociedad FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el **29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor JUAN DAVID SÁNCHEZ URIBE, en calidad de Representante legal de la sociedad solicitada, o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado FABIANY ESTEBAN LÓPEZ SILVA portador de la T. P. 341.258 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6506014bde84c4710d52e4bfcebe5bb3047d3ddb3000129f2f0718e3bee8479**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00636 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fc55968b139e2a223f1b61984521953634659edf3c6a9779c8b4ccbee0c0ea**
Documento generado en 05/11/2021 11:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00665 00

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 384 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por los señores MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO y JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS contra JORGE CALLE BARRERA.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20)) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 369 Ib.), haciéndole las advertencias de que trata el artículo 384, numeral 4, inciso 2º del citado Estatuto Procesal.

TERCERO: La abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA portadora de la T.P. 119.583 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4167dc85393691df1561727fee874ad55456a9eac66f0ee2ca7868acb74d436d**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00675 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aefb2693c9dd4d5c65cb7d50ece06573da3e59fd603bf5df25e01663f3d110**
Documento generado en 05/11/2021 11:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00687 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95ee749aecff8619edcb87c6af78a1597e77c05eb6c1beb105733244074887**
Documento generado en 05/11/2021 11:10:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05615 40 03 001 2021-00747 00

Solicitud comisión entrega inmueble

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la SOLICITUD DE COMISION PARA ENTREGA DE UN INMUEBLE, presentada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, se sirva aportar copia de los documentos relacionados por la entidad solicitante en el numeral 2 de la solicitud de entrega.

Igualmente, deberá aportar prueba de la calidad de conciliador con la que actúa la solicitante e igualmente del acta o constancia de incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en marzo 11 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a64d420abe74501aba69944484fe5b3b5748eb979ade66ed9bdc794a491d57

Documento generado en 05/11/2021 11:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00750 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e664bcdafd9aa0d4d3caa72ea450720dd1f8c99acaf178e647c87af07d62e28**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00751 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la sociedad demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, no se determina claramente la dirección electrónica de la empresa demandada.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b9fd7f8ad96d38ae3bbb1bbb1a302e9c1771b93f9f13bbd91aebc1c09e4215**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00753 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, determinando correctamente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5963e8fb9bbb8b6b294299bef0cc8363e467a924b8e91dc4528bc2c884889**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00754 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, determinando correctamente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b82370a382663629db9e240d44ba7d54ed381dd0ce30bdcda30a2062980dc99

Documento generado en 05/11/2021 11:09:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00758 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandante ni el de la parte demandada, como lo dispone el artículo 82, numeral 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276c4214d57c860ab69d15a5e850c478e46cf95ac5f368bd1a9cdb39762b449a**

Documento generado en 05/11/2021 11:09:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00761 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio del demandado, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Conforme a los hechos de la demanda, y tenido en cuenta que se hace uso de la cláusula aceleratoria, se deberá determinar a qué concepto realmente corresponde el cobro de la suma de \$1.041.369, si corresponde a intereses de plazo o de mora.
- Se deberá identificar de manera clara el Nro. del título valor aportado como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d415c1617dacd454e3458e4c77b037fb4a99b7db7a3757a5d89e1678533a48ee

Documento generado en 05/11/2021 11:08:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00770 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f05c5e6f6c2bece952d4d1729ffe2f67993b5050fa3f93f41772bb27296c13**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00775 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina en la demanda el domicilio de los demandados.
- El poder conferido por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 5º, Inciso Segundo, del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma y, en los términos del artículo 74 del C. General del Proceso, no se singularizan en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d2e9b9abbf0ef8d020039a19731f025d12a88cf5ca14c3adf63687e004be6**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00780 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 74, inciso 1° del Código General del Proceso, se deberá allegar poder especial suficiente otorgado por la entidad demandante, determinando claramente e identificando los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdc51ab040d7ec74dde92421653207582a8a68377081ce7f5cfd826baa572e5**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, visible a folios 21 y 22 de la carpeta virtual principal, y teniendo en cuenta que no fueron pactados intereses de plazo, existe incongruencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido, que deberán ser adecuados en los términos del artículo 82, numerales 4 y 5 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 114 de noviembre 8 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333e228cecc4cd0e732b241f3d7460b1ee41487c4f63d19aee93d93c0c41fac**

Documento generado en 05/11/2021 11:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>